



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/636/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/636/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **020067822000068**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha seis de junio de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de junio de dos mil veintidós, argumentando la causal contenida en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la entrega de información de incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/636/2022**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. La ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de julio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta completa conforme a lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿A cuántos casos de personas migrantes han brindado acompañamiento en el lapso de 2017-2022? Desglosar datos entre hombres y mujeres

¿La asesoría o información se les brinda independientemente de si tienen acreditada la estancia legal en el país?

¿Su reconocimiento como víctimas depende de alguna manera de su condición de estancia migratoria? En caso contrario ¿Se ejerce algún tipo de acción para regularizar la situación migratoria de una persona reconocida como víctima? Si es así, ¿Cuántos casos de personas migrantes han modificado su situación migratoria por esta razón en el lapso de 2017-2022? Desglosar entre hombres y mujeres

¿Cuántos casos de violaciones a derechos humanos a personas migrantes han acompañado en el lapso de 2017-2021? Desglosar entre hombres y Mujeres

¿Cuántos avisos a consulados se han realizado por la comisión de víctimas con el objetivo de garantizar el derecho a asistencia consular en el lapso de 2017-2022? Desglosar entre hombres y mujeres

¿Cuántos casos de personas migrantes que acompaña la comisión de víctimas han necesitado el apoyo de un traductor en el lapso de 2017-2022? Desglosar entre hombres y mujeres

¿Las víctimas en situación de migración reciben acompañamiento durante todo su proceso jurídico? En su caso ¿Cuántos casos de personas migrantes han necesitado el apoyo de un perito experto o la intervención de la Comisión de víctimas durante su proceso penal?

¿Cuántos casos de personas migrantes desaparecidas han necesitado el apoyo de la Comisión de víctimas en el lapso de 2017-2022? Desglosar entre hombres y mujeres

¿A cuántas de personas migrantes se les ha otorgado los servicios de emergencia en el lapso de 2017-2022? Desglosar entre hombres y mujeres

¿Cuál es el procedimiento para darle seguimiento al acompañamiento, atención y reparación de una persona migrante que ha cambiado o cambia constantemente de lugar de residencia?

¿Cuál es la forma en la que se garantiza la reparación integral de víctimas en situación de migración?." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

"OLIO: 020067822000068

Tijuana, Baja California a 6 de junio de 2022. Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 55, 56 fracciones II, IV y V, en relación con el artículo 124 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da respuesta AFIRMATIVA a la misma, en documento adjunto, las respuestas de las unidades administrativas correspondiente. Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, o bien ante el

ITAIPBC dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.” (sic)

[...]

Aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo, asimismo y en contestación a la solicitud de información 0020067822000068 de 25 de mayo del 2022, me permito informar lo siguiente:

"... Su reconocimiento como víctimas (personas en contexto de migración) depende de alguna manera de su condición de estancia migratoria?

Respuesta.- No, ya que el artículo 7 fracciones XV, XVI y XVIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California precisa a aquellas personas a quienes se les reconoce la calidad de víctimas de derechos humanos, ya sea directa o indirecta, es decir, tal reconocimiento no depende de alguna condición en lo particular.

"... Se ejerce algún tipo de acción para regularizar la situación migratoria de una persona reconocida como víctima?

Respuesta.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California no tiene registro de algún tipo de acción que se haya llevado a cabo para regularizar la situación migratoria de una persona a quien se le haya reconocido la calidad de víctima derivada de una recomendación, ya que hasta el día de hoy este organismo estatal no ha emitido recomendación alguna en la cual se le reconozca en lo particular a alguna persona en contexto de migración la calidad de víctima.

Si es así, ¿Cuántos casos de personas migrantes han modificado su situación migratoria por esta razón en el lapso de 2017-2022. Desglosar entre hombres y mujeres.

Respuesta.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California del 2017 al 2022 no tiene ningún registro de casos de personas migrantes, ya sea hombres o mujeres, que hayan modificado su situación migratoria derivada del reconocimiento de la calidad de víctima en una recomendación.

¿Cuál es el procedimiento para darle seguimiento al acompañamiento, atención y reparación de una persona migrante que ha cambiado constantemente de lugar de residencia?

Respuesta.- Al hacer un análisis de las directrices para la participación de defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones migratorias especiales en el Norte de México no se contempla un procedimiento para dar seguimiento al acompañamiento, atención y reparación de una persona migrante que cambia constantemente de residencia, derivada del reconocimiento de la calidad de víctima en una recomendación.

¿Cuál es la forma en la que se garantiza la reparación integral de víctimas en situación de migración?

Respuesta.- La garantía de reparación integral del daño a las víctimas con independencia de su condición o grupo de atención prioritaria al que pertenezcan en caso de que así fuere, se contempla en el capítulo VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. La reparación

integral del daño comprende: medidas de compensación, satisfacción, no repetición y restitución, acorde a lo establecido en los numerales 25 y 27 fracciones I, II, III, IV y V del ordenamiento legal antes invocado.

[...]

1.- No se tiene registrado a cuántas personas migrantes se ha brindado acompañamiento, entendiéndose este como el acto de acudir con la persona que sea ante alguna dependencia o instancia en apoyo para algún trámite o petición.

2.- Si, la asesoría se brinda a la persona independientemente de si cuentan con legal estancia en el país.

4.- Los números proporcionados en esta pregunta son los relacionados con la cantidad de expedientes de queja iniciadas por presuntas violaciones a derechos humanos.

QUEJAS RELACIONADAS CON PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD							
SEXO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Hombre	24	34	26	24	14	4	126
Femenino	6	4	7	12	6	1	36
Colectivo	10	13	21	12	6	4	66
Total	40	51	54	48	26	9	228

9.- No se cuenta con esta información.

10.- Cuando una persona en contexto de movilidad acude a solicitar el apoyo de esta Comisión Estatal, se le solicitan datos de localización, tales como teléfono, más de uno, de ser posible, domicilio temporal, correo electrónico, redes sociales, datos de algún familiar, etc.

En caso de que una persona que tenga expediente activo notifique que se va del estado, se hace uso de los mecanismos ya señalados y se le informa la importancia de continuar en comunicación por alguna de esas vías. Sin embargo, el hecho de que una persona no informe de su cambio de domicilio y no sea posible localizarla con la información proporcionada en un inicio, dificulta continuar con la investigación, incluso puede procederse a la conclusión del expediente.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La pregunta 9 es la siguiente: ¿Cuál es el procedimiento para darle seguimiento al acompañamiento, atención y reparación de una persona migrante que ha cambiado o cambia constantemente de lugar de residencia?”

A esta pregunta se respondió lo siguiente: “No se cuenta con esta información”.

La pregunta 10 es la siguiente: ¿Cuál es la forma en la que se garantiza la reparación integral de víctimas en situación de migración?”

A esta pregunta se respondió lo siguiente: “Cuando una persona en contexto de movilidad acude a solicitar el apoyo de esta Comisión Estatal, se le solicitan datos de localización, tales como teléfono, más de uno, de ser posible, domicilio temporal, correo electrónico, redes sociales, datos de algún familiar, etc. En caso de que una persona que tenga expediente activo notifique que se va del estado, se hace uso de los mecanismos ya señalados y se le informa la importancia de continuar en comunicación por alguna de esas vías. Sin embargo, el hecho de que una persona no informe de su cambio de domicilio y no sea posible localizarla con la información proporcionada en un inicio, dificulta continuar con la investigación, incluso puede procederse a la conclusión del expediente”.

Se puede observar que la respuesta a la pregunta 10 en realidad corresponde a la pregunta 9, pues describe el procedimiento para dar seguimiento a un acompañamiento cuando una persona migrante cambia de residencia.

Por lo tanto, la autoridad no dio respuesta a la pregunta 10, relativa a la reparación integral de víctimas en situación de migración.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

PRIMERO: En fecha 25 de mayo de 2022, se registró ante la Plataforma Nacional de Transparencia sección Baja California, la solicitud con folio **020067822000068**, misma que fue canalizada a la Dirección General de Quejas y Orientación, así como a la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento, por ser las áreas administrativas que contaban con la información solicitada.

Solicitud que este “Sujeto Obligado” dio contestación el día 6 de junio de 2022 en base a las respuestas que emitieron la Dirección General de Quejas y Orientación y la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento, agregando en el apartado de **ADJUNTO RESPUESTA** dos documentos en PDF, con nombre de archivo **Respuesta PNT-020067822000068 DGQO.pdf** y **Respuesta PNT-020067822000068 UPRS.pdf**. Se anexa a la presente captura de pantalla en donde se observa los documentos referidos.

[...]

TERCERO: Con lo anterior, se debe precisar que no le asiste razón ni derecho a la parte recurrente para impugnar la respuesta emitida por este Organismo Estatal, mediante los oficios CEDHBC/UPRS/TIJ/79/2022 y CEDHBC/DGQO/115/2022 respectivamente, con los cuales se dio contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **020067822000068**, en virtud de que quedó satisfecha la solicitud en fecha 06 de junio de 2022, pues se le ha brindado cabal respuesta de acuerdo a la información contenida en los archivos de este Organismo Estatal. Se anexa a la presente los oficios de respuesta.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto al punto de su solicitud primigenia mediante la cual solicita saber –“**¿Cuál es la forma en la que se garantiza la reparación integral de víctimas en situación de migración?** Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Por otra parte, atendiendo a la parte de la solicitud materia de informalidad de la parte recurrente, se advierte que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

“¿Cuál es la forma en la que se garantiza la reparación integral de víctimas en situación de migración? (sic)”.

Derivado del análisis a las constancias que integran el presente se advierte que el sujeto obligado, adjuntó en su respuesta primigenia dos oficios signados por la Directora General de Quejas y Orientación y la Jefa de Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento; mediante los cuales se desprende las respuestas a lo requerido por la persona solicitante en los siguientes términos:

[...]

¿Cuál es la forma en la que se garantiza la reparación integral de víctimas en situación de migración?

Respuesta.- La garantía de reparación integral del daño a las víctimas con independencia de su condición o grupo de atención prioritaria al que pertenezcan en caso de que así fuere, se contempla en el capítulo VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. La reparación

integral del daño comprende, medidas de compensación, satisfacción, no repetición y restitución, acorde a lo establecido en los numerales 25 y 27 fracciones I, II, III, IV y V del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado 8 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California; 7 fracciones IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con relación a los numerales 129, 130 y 131 del Reglamento interno de este organismo autónomo.

[...]

¿Cuál es el procedimiento para darle seguimiento al acompañamiento, atención y reparación de una persona migrante que ha cambiado o cambia constantemente de lugar de residencia? RESPUESTA: “Al hacer un análisis de las directrices para la participación de defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones migratorias especiales en el Norte de México, no se contempla un procedimiento para dar seguimiento al acompañamiento, atención y reparación de una persona migrante que cambia constantemente de residencia, derivada del reconocimiento de calidad de víctima en una recomendación”.

¿Cuál es la forma en la que se garantiza la reparación integral de víctimas en situación de migración? RESPUESTA: “La garantía de reparación integral del daño a las víctimas con independencia de su condición o grupo de atención prioritaria al que pertenezca en caso de que así fuere, se contempla en el capítulo VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. La reparación integral del daño comprende, medidas de compensación, satisfacción, no repetición y restitución, acorde a lo establecido en los numerales 25 y 27 fracciones I, II, III, IV y V del ordenamiento legal antes invocado”.

[...]

Por lo que, se advierte que dichos documentos si se pusieron a disposición de la persona recurrente a través de la respuesta a su solicitud primigenia, lo que resulta evidente para el Órgano Garante que la información proporcionada por el sujeto obligado resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, pues guarda una relación lógica con lo solicitado, sirva de sustento lo señalado en el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[Énfasis añadido].

Derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado atiende en los extremos la solicitud del recurrente específicamente a lo solicitado, por lo que, deberá ser confirmada, no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067822000068**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067822000068**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/636/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.